

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC20-00000071**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el artículo 20 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Registro Oficial Nro. 111 de 31 de diciembre de 2019, dispone que el pago del impuesto a la renta podrá anticiparse de forma voluntaria y será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto a la renta causado del ejercicio fiscal anterior, menos las retenciones en la fuente efectuadas en dicho ejercicio fiscal. El valor anticipado constituirá crédito tributario para el pago del impuesto a la renta. Las condiciones y requisitos para el pago del anticipo voluntario se establecerán en el reglamento;

Que la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19, publicada en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 229 de 22 de junio de 2020, señala que los sujetos pasivos del impuesto a la renta podrán realizar anticipos voluntarios a favor del fisco, en cuyo caso se reconocerá a su favor los intereses correspondientes, calculados desde la fecha de pago hasta la fecha de vencimiento de la obligación tributaria, de conformidad a lo previsto en el artículo 22 del Código Tributario;

Que de acuerdo con el artículo 77 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 260 de 04 de agosto de 2020, los sujetos pasivos podrán efectuar el pago voluntario del anticipo del impuesto a la renta, a partir del mes siguiente a la presentación de la declaración de impuesto a la renta del ejercicio corriente y hasta el 31 de diciembre de tal ejercicio fiscal. Los valores efectivamente pagados como

anticipo del impuesto a la renta serán considerados crédito tributario para la liquidación del impuesto a la renta del respectivo ejercicio fiscal;

Que en el primer inciso del artículo 77.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado por el Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID 19, publicado en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 303 de 05 de octubre de 2020, se establece que en relación con los anticipos voluntarios de impuesto a la renta efectivamente pagados y realizados de conformidad con la ley, se reconocerán los intereses conforme la tasa prevista en el artículo 22 del Código Tributario. En estos casos, el interés será reconocido desde la fecha de pago hasta la fecha de presentación de la respectiva declaración. Sin perjuicio de lo señalado, en ningún caso se reconocerán intereses más allá de la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración del impuesto a la renta;

Que en el segundo y tercer incisos del artículo 77.1 del Reglamento *ibidem* se indica que los intereses previstos en el inciso anterior serán utilizados exclusivamente para el pago del impuesto a la renta del ejercicio fiscal al que corresponde el anticipo voluntario. En el caso de que existiera un saldo pendiente de compensar podrá ser utilizado en el pago del impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de tres (3) años contados desde la fecha de exigibilidad de la declaración. Los valores que no fueren utilizados para el pago del impuesto a la renta, en las condiciones previstas en este inciso, no serán objeto de devolución. Para efectos de la prelación, en primer lugar, se compensará el interés por el anticipo voluntario, luego el crédito tributario por tal anticipo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los intereses reconocidos en dicho artículo constituyen ingreso gravado para el impuesto a la renta;

Que los artículos 122 y 123 del Código Tributario regulan los supuestos de pago indebido y pago en exceso respectivamente;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1137, publicado en Suplemento al Registro Oficial Nro. 281 de 03 de septiembre de 2020, se dispuso la recaudación anticipada del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020;

Que en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Decreto *ibidem* se aclara que el pago anticipado del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020 también podrá ser efectuado -de manera voluntaria- por sujetos pasivos que no se encuentren abarcados en el ámbito del mismo, conforme las reglas y plazo contenidos en los artículos 4 y 5 de dicho acto normativo. Los sujetos pasivos del impuesto a la renta podrán pagar un valor superior al establecido en el artículo 4 del Decreto, de ser así su voluntad, dentro del plazo señalados en su artículo 5;

Que la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Ejecutivo *ibidem* señala que para la liquidación del pago anticipado en cuestión, se considerarán como pagos previos al capital los anticipos voluntarios de impuesto a la renta del período fiscal 2020 efectivamente cancelados con anterioridad a la vigencia de este Decreto. En tal caso, si el capital del correspondiente pago anticipado voluntario es superior al pago anticipado calculado conforme el artículo 4 de dicho Decreto, ya no existirá la obligación de pago de este último. Los intereses a los que tuvieron derecho estos sujetos pasivos, de conformidad con la

Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19, se aplicarán únicamente respecto del remanente del pago anticipado voluntario que mantenga como saldo a favor, luego de aplicar el respectivo pago previo;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ESTABLECER LAS NORMAS DE APLICACIÓN PARA EL PAGO DEL ANTICIPO VOLUNTARIO DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1. Objeto.- La presente Resolución tiene por objeto establecer las normas de aplicación para el pago del anticipo voluntario del impuesto a la renta de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19.

Artículo 2. Sujetos pasivos.- Los sujetos pasivos obligados a la liquidación y pago del impuesto a la renta, sean personas naturales, o sucesiones indivisas, obligadas o no a llevar contabilidad, o sociedades según la definición del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, incluidas las sucursales de sociedades extranjeras residentes en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no residentes, podrán efectuar el pago voluntario del anticipo del impuesto a la renta.

Artículo 3. Cálculo del anticipo voluntario.- El valor a pagar podrá ser equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto a la renta causado del ejercicio fiscal anterior, menos las retenciones en la fuente efectuadas en dicho ejercicio fiscal, sin perjuicio de la posibilidad del contribuyente de realizar pagos por concepto de anticipo voluntario por montos distintos al señalado.

Independientemente de su monto, el valor pagado como anticipo voluntario constituirá crédito tributario para el pago del impuesto a la renta y generará los correspondientes intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 77.1 del Reglamento para aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 4. Plazo y forma de pago.- Los sujetos pasivos podrán efectuar el pago del anticipo voluntario del impuesto a la renta, a partir del mes siguiente al establecido para la presentación de la declaración original de impuesto a la renta del ejercicio corriente y hasta el 31 de diciembre de tal ejercicio fiscal. El pago del anticipo voluntario del impuesto a la renta se efectuará utilizando el Formulario Múltiple de Pagos (Formulario 106), a través del portal web institucional www.sri.gob.ec.

Al tratarse de un anticipo voluntario, su falta de pago no se considerará como deuda, no causará multas ni intereses a favor del SRI y no generará procesos de control; ello, sin perjuicio de las multas, intereses

y controles que se deriven por la falta o demora en el pago del impuesto a la renta, de conformidad con la normativa tributaria.

Artículo 5. Tratamiento del crédito tributario respecto al anticipo.- Los valores de capital efectivamente pagados como anticipo del impuesto a la renta voluntario constituirán, para los sujetos pasivos, crédito tributario para el pago del impuesto a la renta del respectivo ejercicio fiscal.

En el caso de que el anticipo voluntario pagado más las retenciones, a las que tenga derecho el contribuyente como crédito tributario, sean mayores al impuesto a la renta causado del respectivo ejercicio fiscal, o no exista impuesto causado, los sujetos pasivos podrán solicitar el pago en exceso, presentar su reclamo de pago indebido o utilizarlo directamente como crédito tributario, sin intereses, en el impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de tres (3) años contados desde la fecha de la declaración del impuesto a la renta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 y 123 del Código Tributario y 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno, según corresponda.

Artículo 6. Tratamiento del crédito tributario en relación a los intereses.- Los intereses reconocidos, por los anticipos voluntarios de impuesto a la renta efectivamente pagados y efectuados de conformidad con la normativa tributaria, constituirán, para los sujetos pasivos, crédito tributario para el pago exclusivo del impuesto a la renta del respectivo ejercicio fiscal.

Dicho interés será reconocido desde la fecha de pago hasta la fecha de presentación de la respectiva declaración. Sin perjuicio de lo señalado, en ningún caso se reconocerán intereses más allá de la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración del impuesto a la renta.

En el caso de que existan valores pendientes de compensar, estos podrán ser utilizados en el pago del impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de tres (3) años contados desde la fecha de exigibilidad de la declaración. Los valores por concepto de intereses que no fueren utilizados para el pago del impuesto a la renta, en las condiciones previstas en el artículo 77.1 del Reglamento para aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, no serán objeto de devolución.

Para efectos de la prelación, en primer lugar, se compensará el interés por el anticipo voluntario, luego el crédito tributario por tal anticipo.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Las disposiciones previstas en la presente Resolución serán aplicables para el pago del anticipo voluntario del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020 y siguientes, de conformidad con la normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En el pago del anticipo voluntario de impuesto a la renta, realizado en los términos previstos en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 1137, publicado en Suplemento al Registro Oficial Nro. 281 de 03 de septiembre de 2020, se aplicarán las disposiciones de los artículos 4, 5 y 6 de esta Resolución, en concordancia con la Disposición Transitoria Cuarta del referido Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la Econ. Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, el 04 de diciembre de 2020.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
MARIA ALBA
NOEMI MOLINA
PUEBLA

Dra. Alba Molina P.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS